



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00149 (12188)	EJE	Demandante: Lidia Mireya Guerrón Oviedo Demandado: UGPP	ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el cual se sustentó en audiencia.
2	2020-00151 (12200)	RD	Demandante: Edisson Fauricio Rodríguez Narváez y otros Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General De La Nación	Admitir el recurso de apelación interpuesto.
3	2021-00268 (12201)	RD	Demandante: Donald de la Cruz Montaño Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros	Admitir el recurso de apelación interpuesto.
4	2020-00018 (12218)	RD	Demandante: Guillermo Arellano Palacios y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros	Admitir el recurso de apelación interpuesto.
5	2021-00018 (12219)	NR	Demandante: Ana María Medina Ruiz Demandado: CASUR	Admitir el recurso de apelación interpuesto.
6	2019-00004 (12237)	NR	Demandante: María Adriana Pantoja Rodríguez Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación	Admitir el recurso de apelación interpuesto.
7	2019-00140 (12246)	NR	Demandante: Gerardo Moisés Lasso Arcos Demandado: UGPP	Admitir el recurso de apelación interpuesto.

8	2019 00194	NR	Incidentista: Miryam Teresita Mejía Paz Incidentado: Bertulia Hermida Benavides	Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto proferido el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
9	2022- 00140	Impedimento	Demandante: Yohana Elizabeth Ruano Mejía Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
10	2022- 00150	Impedimento	Demandante: Yohana Elizabeth Ruano Mejía Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
11	2022- 00221	Impedimento	Demandante: Horacio Bastidas Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
12	2022- 00258	Impedimento	Demandante: Johana Andrea Enríquez Suárez Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
13	2022- 00272	Impedimento	Demandante: Yohana Elizabeth Ruano Mejía Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial. Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Proceso: 860013331001 2021-00149 01 (12188)
Demandante: Lidia Mireya Guerrón Oviedo
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

En audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa profirió sentencia que declaró seguir adelante la ejecución de la orden efectuada en el mandamiento de pago.

La parte demandada apeló oportunamente dicha decisión, por cuanto surtida la notificación en estrados del correspondiente fallo, interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma verbal, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 322 del CGP¹ y el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021², por lo que el *a quo* lo concedió en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

En consecuencia, se admitirá el recurso de alzada presentado por la parte demandada, el cual se interpuso y sustentó en audiencia.

¹ “Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...).”

² “Párrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”. (Subrayado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Frente a las pruebas documentales que obran en el plenario, encuentra la Sala que son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y no existen pruebas pendientes de practicar en esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia descrita en el artículo 327 del CGP se debe proferir sentencia de segunda instancia, atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y de acceso a la administración de justicia, se faculta a las partes y al Ministerio Público para que, si lo estiman conveniente, presenten sus alegatos de conclusión por escrito³. Así las cosas, ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión (sin retiro del expediente) por el término de diez (10) días subsiguientes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el cual se sustentó en audiencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días subsiguientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes y el Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

³ Para la Sala, al armonizar las normas del Código General del Proceso con las del C.P.A.C.A en cuanto al trámite de la segunda instancia, se considera pertinente dar aplicación a los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 327 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333007 2020-00151 01 (12200)
Radicación: Reparación directa
Demandante: Edisson Fauricio Rodríguez Narváez y otros
Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Nación – Fiscalía General De La Nación
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

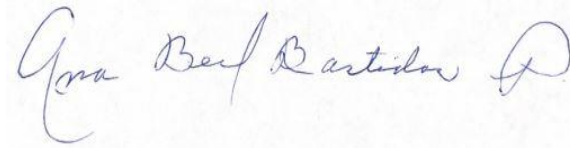
SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with the last name "Pantoja" ending in a large, stylized loop.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 528353333001 2021-00268 01 (12201)
Radicación: Reparación directa
Demandante: Donald de la Cruz Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

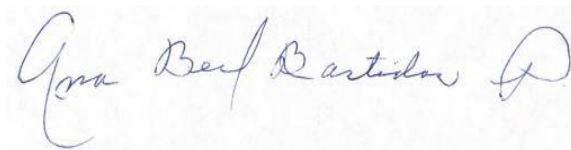
SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with the last name "Pantoja" ending in a large, stylized loop.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 528353333001 2020-00018 01 (12218)
Radicación: Reparación directa
Demandante: Guillermo Arellano Palacios y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

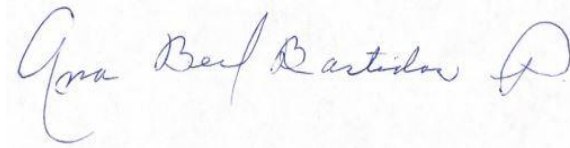
SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333006 2021-00018 01 (12219)
Radicación: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana María Medina Ruiz
Demandado: CASUR
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

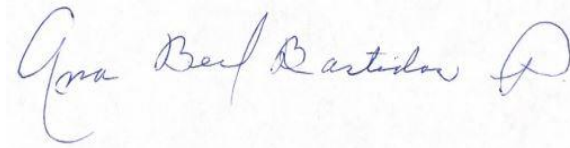
SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with the last name "Pantoja" ending in a large, stylized loop.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333007 2019-00004 01 (12237)
Radicación: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Adriana Pantoja Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

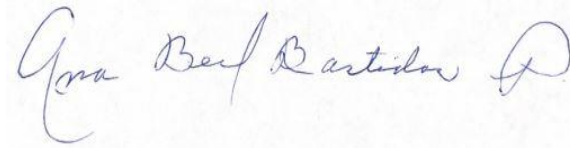
SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333002 2019-00140 01 (12246)
Radicación: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gerardo Moisés Lasso Arcos
Demandado: UGPP
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

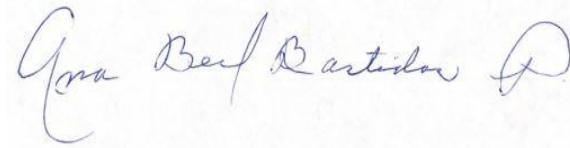
SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with the first letter of each word being capitalized and prominent.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001 33 33 000 2019 00194 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Incidentista: Miryam Teresita Mejía Paz
Incidentado: Bertulia Hermida Benavides

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho procede a decidir de fondo el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora Myriam Teresita Mejía Paz dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Bertulia Herminda Benavides formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 099 del 21 de junio de 2018 y, como consecuencia de ello, se le reconozca y pague, en calidad de compañera permanente del señor Pablo González Mejía, la pensión mensual de sobrevivientes y el retroactivo pensional equivalente al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Este Despacho admitió la demanda y ordenó vincular como litisconsorte necesario a la señora Myriam Teresita Mejía Paz, en razón de lo cual, ordenó notificar personalmente a la prenombrada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del CGP y librar los oficios correspondientes.

La apoderada judicial de la parte demandante, luego de retirar los oficios y remitirlos vía correo certificado, solicitó que se ordenara la notificación de la señora Mejía Paz por edicto emplazatorio, toda vez que la empresa de correo electrónico le devolvió los oficios argumentando que: ***“el destinatario no reside ni labora en esa dirección, no reside en ninguno de los dos pisos”***.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretó el emplazamiento de la señora Myriam Teresita Mejía Paz y, ante su no comparecencia, procedió a designarle Curador Ad Litem para que representara sus intereses en el presente proceso.

Cuando el asunto se encontraba pendiente para realizar la audiencia de pruebas, el Despacho recibió, vía electrónica, un memorial suscrito por el abogado Oscar Paulo Guerrero Córdoba, en condición de apoderado judicial de la señora Myriam Teresita Mejía Paz, a través del cual solicitó declarar la nulidad del proceso, a partir del auto que decretó el emplazamiento y, como consecuencia de ello, pidió que se ordenara notificar

personalmente a la mencionada para que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa.

Como sustento de su petición, expuso que la parte demandante, con el fin de cumplir lo previsto en el auto admisorio de la demanda, envió la comunicación a la señora Myriam Teresita Mejía Paz a una dirección que no correspondía, para esa fecha, a la residencia o al lugar del trabajo de la vinculada.

Consideró que, pese a que la apoderada judicial de la parte demandante conoció y transcribió en la demanda una declaración que rindió la señora Myriam Teresita Mejía Paz el 25 de octubre de **2017** ante la Gobernación de Nariño, en la cual, claramente se indicó que la mencionada residía en la ciudad de **Bello (A) diagonal 59 N 38-31 Manzana 2 Bloque 25 Apartamento 303 Cacique Niquia,** la notificación le fue enviada por la misma apoderada a la **Carrera 81ª N 48B-84 Barrio Calazans de Medellín,** dirección en la que residió hasta el año 2009.

Aseguró que, al enviar la comunicación a una dirección diferente, se desconoció el derecho al debido proceso, a la notificación, así como el derecho a la defensa, a controvertir la demanda, a aportar pruebas y a alegar la realidad jurídica que le asiste en su condición de vinculada. Precisó, además que, a pesar de designarle curadora ad litem, la mencionada no tenía conocimiento de los hechos de la demanda y, por tanto, no se le garantizó una debida defensa.

A su turno, la apoderada judicial de la parte incidentada calificó de falsa y temeraria la afirmación elevada por el apoderado judicial de la señora Mejía Paz, pues aseguró que cuando ella transcribió algunos apartes de la declaración aludida, lo hizo porque aquellos estaban referidos en el acto administrativo a través del cual se resolvió la reclamación de la pensión de sobrevivientes, único documento que conocía y estaba en su poder.

Aseguró que no se le ha vulnerado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso a la señora Myriam Teresita Mejia Paz, toda vez que se llevó a cabo el procedimiento regulado en el numeral 3 del art. 291 del CGP, según el cual ***“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado”***, luego, entonces, al desconocer otra dirección, procedió a enviar la notificación a la única que conocía para esa fecha.

Asimismo, indicó que no ha existido violación de tales derechos, pues el Despacho designó curadora ad-litem para que representara sus intereses, quien en la oportunidad debida contestó la demanda.

Señaló que, si bien el apoderado de la señora Myriam Teresita Mejía Paz manifestó que su representada reside en la ciudad de Medellín, no aportó prueba siquiera sumaria para respaldar su dicho, tales como, un certificado de libertad y tradición del inmueble donde reside o un contrato de arrendamiento, incumpliendo así con la carga de la prueba que le asiste. Por el contrario, cuestionó lo dicho por el apoderado judicial respecto al domicilio actual de la vinculada, ya que presuntamente reside en la Carrera 77 N 14C-29 planta 2 Ciudad de Cali – Valle del Cauca y no en Medellín como se afirmó bajo la gravedad de juramento.

Por lo expuesto, solicitó no acceder a la nulidad deprecada

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la notificación del auto admisorio de la demanda:

El art. 171 del CPACA dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse **personalmente** al demandado, a su apoderado o representante legal, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones causadas, **tengan interés directo en el resultado del proceso**.

Dicha notificación se debe hacer tal y como lo dispone el art. 199 del CPACA¹, modificado por el art. 612 del CGP, en los siguientes términos:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente (...)

De lo expuesto, queda claro que al particular se le notifica el auto admisorio de la demanda al igual que a las entidades públicas en la dirección electrónica por ellas dispuestas para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, hay que considerar que, el art. 200 del CPACA² previó la forma de notificar a los particulares que no tienen buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales así: ***“para la práctica de las notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los art. 315 y 318 del código de Procedimiento Civil”***, entiéndase las normas del Código General del Proceso.

Así pues, según el art. 291 del CGP³, para notificar personalmente una providencia, la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo, además, para que comparezca al juzgado a recibir tal notificación dentro de los 5 días siguientes

¹ Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021

² Ibídem

³ Aplicable también por remisión expresa del art. 306 del CPACA.

a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La norma en cita también dispone que la comunicación debe enviarse a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento y que, en caso de que la misma se devuelva con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, el juez puede proceder al emplazamiento en la forma prevista en el art. 108 de dicho código, previa petición del interesado.

2.2. De la nulidad procesal y la causal invocada:

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él.

Según el art. 208 del CPACA, serán causales de nulidad en todos los procesos de la jurisdicción contencioso administrativo, las señaladas en el CGP, mismas que deberán tramitarse como incidente, de conformidad a lo previsto en el art. 209 del CPACA.

Ahora bien, el art. 133 del CGP establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros, en el siguiente caso:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

En cuanto a la configuración de la causal señalada, es pertinente resaltar que, de acuerdo a la jurisprudencia sobre el tema, se configura en los siguientes términos:

“(...) 43. La causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda encuentra su fundamento en lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han denominado como: la garantía de los principios del debido proceso, publicidad y contradicción.

44. Por un lado, la Corte Constitucional ha considerado que “[...] las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta [...]”⁴.

45. Por el otro, el Consejo de Estado, teniendo en cuenta los criterios acogidos por la doctrina procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, ha considerado que “[...] la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez [...] deben ser

⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena [...]”, garantizando de esa forma la efectividad de los principios y derechos fundamentales antes mencionados (...)⁵.

Es decir que esta causal de nulidad protege el derecho de defensa del demandado, quien no tuvo la oportunidad de defenderse judicialmente al no enterarse de la existencia del proceso, a raíz de una indebida notificación.

Descendiendo al caso concreto, de conformidad con las pruebas allegadas al incidente de nulidad y su trámite, se tiene lo siguiente:

- Mediante oficio de fecha septiembre de 2017, la señora María Nelly Mejía informó a la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, la dirección en la que presuntamente residía la señora Myriam Teresita Mejía Paz con el señor Pablo Gonzalo Mejía, en los siguientes términos: ***“El padre Pablo Gonzalo Mejía Rosero se trasladó a vivir a la ciudad de Medellín en la casa y bajo el cuidado de la señora Miriam Teresita Mejía Paz, quienes residieron en la Cra 81ª N 48B-24 Barrio Calazans...”*** (f.23 PDF 02 AnexosDemandaParteUno).
- El día 25 de octubre de 2017, la señora Myriam Teresita Mejía Paz se presentó en la Gobernación de Nariño, con el fin de rendir declaración dentro del procedimiento administrativo adelantado para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes – causante Pablo Gonzalo Mejía Rosero. En dicha oportunidad, bajo gravedad de juramento, indicó: **“Me llamo MIRIAM TERESITA MEJIA PAZ de estado civil viuda, residente en la ciudad de Bello (A), diagonal 59 N 38-31 Manzana 2 bloque 25 Apartamento 303 Cacique Niquia...”** (f.2 PDF3 AnexosDemandaParteDos).
- Mediante Resolución No. 0040 del 23 de enero de 2018, el Secretario de Hacienda del Departamento de Nariño negó la reclamación de pensión de sobrevivientes presentada por la señora Bertulia Herminda Benavides, a raíz del fallecimiento del señor Gonzalo Mejía Rosero. En dicho acto administrativo se hizo referencia a la declaración que rindió la señora Myriam Teresita Mejía Paz el 25 de octubre de 2017; empero, **no** se hizo referencia a los datos personales de la mencionada. (f. 17 PDF 02 AnexosDemandaParteDos).
- Contra el anterior acto administrativo, la parte incidentada formuló recurso de reposición y apelación, los cuales se resolvieron a través de las Resoluciones N 0174 del 15 de marzo de 2018 y 099 del 21 de junio de 2018, respectivamente. En dichos actos administrativos tampoco se relacionó el domicilio de la señora Myriam Teresita Mejía Paz (f.: 39 y siguientes PDF 02 AnexosDemandaParteDos),

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI) - Actor: NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY, LUIS DAVID LEAL GUZMÁN, GIOVANY COJO PIRIACHE, ÁLVARO ORTIZ CARDONA Y JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMÍREZ - Demandado: FABIO CASTRO SÁENZ, FREDY ELÍAS CORREDOR ACEVEDO, WILMER ANDRADE LEAL LÓPEZ, CHRISTIAN RODRIGO PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIO ALEXANDER SUÁREZ CARO, ROLAND JEFREY WILCHES TORRES, BLANCA NURY BARRERA WALTEROS, JHON NILSON MORALES SALAMANCA, NEIL BOTIA CÁRDENAS, NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES, TITO HUMBERTO LAVERDE HURTADO, RUBÉN CHAPARRO BELLO Y GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA - Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejales - Referencia: Resuelve sobre una advertencia de nulidad.

- La demanda se radicó el 29 de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto a la suscrita magistrada (f. 1 PDF 06 Actadereparto).
- La demanda se admitió el 16 de mayo de 2019 y en el ordinal segundo se dispuso vincular a la señora Miryam Teresita Mejía Paz, como litisconsorcio necesario **“en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, de la información suministrada en la demanda, encuentra el despacho que tanto la señora Betulia Herminda Benavides, como la señora Myriam Teresita Mejía Paz, alegan tener la condición de compañeras permanentes del causante, señor Pablo Gonzalo Mejía Rosero y, en consecuencia, existen dos personas que eventualmente tendrían derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por quien en vida respondía al nombre de Pablo Gonzalo Mejía Rosero”** (f. 1 PDF 07 AutoAdmisorio).
- La apoderada judicial de la parte incidentada mediante memorial visible en el PDF 08 del expediente electrónico, anexó las guías de entrega y certificación de las empresas postales con el fin de hacer efectiva la remisión de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte vinculada. Entre ellas, allegó la siguiente certificación:

“Nombre Destinatario: Myriam Teresita Mejía Paz

Dirección Destinatario: Cra 81ª N 48B-24 Barrio Calasanz

Fecha de Entrega: Mayo/29/2019

Observaciones: El día 29 de mayo del año 2019 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega ya que en la dirección indicada por el remitente el DESTINATARIO ES DESCONOCIDO. Pronto Envíos certifica que el destinatario NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN, NO RESIDE EN NINGUNO DE LOS 2 PISOS...”

- En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte incidentada solicitó que se ordenara la notificación de la señora Myriam Teresita Mejía Paz mediante emplazamiento, petición a la cual accedió este Despacho Judicial de conformidad con lo previsto en el art. 108 del CGP (PDF 09 AutoDecretoEmplazamiento).
- Una vez surtido el emplazamiento y sin que la parte vinculada hubiese comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procedió a designarle curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del CGP (PDF13 DesignaciónCurador).
- La señora curadora ad litem contestó la demanda asegurando que no le constaba la mayoría de los hechos expuestos en la demanda, que se atenía a lo que resultara probado en el proceso y se abstuvo de solicitar pruebas, pues, únicamente se limitó a solicitar que la suscrita magistrada aprecie y valore **“las pruebas que se practiquen en el proceso a la Luz de la sana crítica, la racionalidad y razonamiento lógico, atribuyéndole a estos elementos el valor probatorio que se merezca. Decretar de oficio las que usted considere pertinentes, agotando los procedimientos legales existentes a fin de garantizar el derecho de defensa de mi representada”** (PDF 14 ContestaciónDemandaCuradoraAdlitem).

Valga mencionar que la señora curadora ad litem no compareció a la audiencia

inicial realizada por el despacho, quien justificó dentro del término legal su no comparecencia.

- Reporte suministrado por la empresa SOTELCO aliado estratégico de DATACREDITO EXPERIAN, expedido por el señor Gilberto Mora Mesa, en el cual se reportan las últimas direcciones de domicilios de la señora Mejía Paz Myriam Teresita Mejía Paz desde el año 2005 hasta el presente año. En dicho documento no se relaciona la Cra 81ª N 48B-24 Barrio Calasanz, pero sí la dirección de Bello (A), diagonal 59 N 38-31 Manzana 2 bloque 25 Apartamento 303⁶ (F. 18 PDF56 Pronunciamento Nulidad Procesal Demandante).
- Certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N 370-1023499, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos en el cual se evidencia que la señora Myriam Teresita Mejía Paz adquirió en el **año 2021** un predio ubicado en la Carrera 11 N 12Sur 281 de Jamundí Valle (f.20 PDF 56 Pronunciamento Nulidad Procesal).
- En el interrogatorio de parte, la señora Myriam Teresita Mejía Paz manifestó, en resumen, lo siguiente: 1) que conocía a la señora María Neli Mejía de García, a quien identificó como su hermana, 2) que conocía la dirección Cra. 81ª N 48B-24 Barrio Calasanz, toda vez que en esa dirección convivió con el señor Pablo Gonzalo Mejía, 3) que se enteró de la demanda por la Gobernación de Nariño, porque la citaron para rendir una declaración en el año fue en el **2017**, 4) que se enteró de la fecha en la cual se iba a llevar a cabo el interrogatorio de parte por intermedio de su apoderado judicial, y porque le llegó la citación a su correo electrónico, 5) que vivió en la dirección antes referida⁷ hasta el año 2009, fecha en la cual falleció su “compañero”, y luego ha residido en la ciudad de Bello hasta la fecha, incluso para el periodo comprendido entre febrero hasta septiembre de **2021** y, 6) aclaró que se dedica al comercio de mercadería y a la compra y venta de inmuebles, razón por la cual tiene a su nombre un lote en Jamundí (Valle del Cauca).

Conforme a lo expuesto, es menester recordar, en primer lugar, que de conformidad con lo previsto en el art. 171 del CPACA, el Despacho consideró indispensable vincular a la señora Miryam Teresita Mejía Paz al estimar que tiene un interés directo en la decisión que se adopte en este proceso, en razón de lo cual se ordenó su citación y la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

A raíz de lo anterior, se requirió la colaboración de la parte demandante para que le remitiera a la señora Mejía Paz un oficio a través del cual se le informaba sobre la existencia del presente proceso y se le solicitaba su comparecencia ante esta Corporación para llevar a cabo la respectiva notificación personal.

DIRECCIONES										
# Orden	Dirección	Extrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades
1	KR 77 14 C 25 P12	-	RES - CRR	URB	CAU	VALLE DEL CAUCA	FEB-2021	SEP-2021	2	1
2	AV 31 DG 65 93 IN 66	-	RES - LAB - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	OCT-2019	SEP-2021	22	3
3	AV 49 55 98 IN 472 NIQUA	-	RES - LAB - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	MAR-2008	JUL-2021	11	2
4	AV 35 65 93 IN 66	-	RES - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	AGO-2017	AGO-2021	6	1
5	DG 59 38 31 BL 25 APTO 303 MZ	-	RES - LAB - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	MAR-2014	SEP-2021	11	4
6	AV 31 63 95	-	RES - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	OCT-2019	FEB-2020	2	1
7	AV 49 59 98	-	CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	MAR-2019	SEP-2021	1	1
8	DG 59 38 31 APTO 303 BL 25 MZ	-	RES - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	DIC-2015	ABR-2016	5	3
9	DG 59 95 38 CIUDAD DE LA C	-	RES - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	ABR-2013	ABR-2017	6	1
10	DG 59 38 31 BL 25 2 APTO 303	-	RES - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	AGO-2015	JUN-2021	4	1
11	CL 22 R15 49 65 ED SALTIRE APT	-	CRR	URB	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	MAR-2014	JUL-2021	1	1
12	DG 59 38 90 BR CO NIQUA MZ 1	-	RES - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	SEP-2013	ABR-2015	4	1
13	DG 59 49 98 BL 49 APTO 247	-	RES - LAB - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	JUL-2011	MAY-2014	11	1
14	DG 60 33 167 NIQUA	-	RES - CRR	URB	BELLO	ANTIOQUIA	NOV-2012	DIC-2012	2	1
15	CL 15 4 25	-	RES - CRR	URB	IPALES	NARIÑO	FEB-2005	MAR-2005	2	1

⁷ Cra. 81ª N 48B-24 Barrio Calasanz

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le impuso el Tribunal, toda vez que remitió el oficio N 4193 del 23 de mayo de 2019, a la carrera 81ª N 48B-24 Barrio Calazans de la ciudad de Medellín, dirección que fue la señalada por la señora María Nelly Mejía (hermana de la vinculada) en el año 2017⁸, como la residencia en la que presuntamente residía la vinculada con el causante.

Fue a partir de dicha comunicación, que según la parte incidentista, se dio origen a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, comoquiera que para el año 2019 la señora Myriam Teresita Mejía Paz ya no residía en la ciudad de Medellín, sino en Bello Antioquia y, respaldó su dicho, en una declaración que rindió la vinculada el 25 de octubre de 2017, que, en su criterio, fue conocida por la apoderada judicial de la parte demandante.

Al respecto, el Despacho debe poner de presente que la aludida declaración no se aportó con la demanda, sino con la contestación y que no existe ningún medio probatorio que demuestre que la apoderada judicial de la parte demandante, para el año 2019⁹, conocía la declaración aludida, ni mucho menos que incurrió en culpa o dolo respecto de la carga que le impuso el Tribunal para lograr la notificación personal de la señora Myriam Teresita Mejía Paz.

Además, si se lee el contenido de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Bertulia Herminda Benavides, se evidencia que en ellos sí se hizo referencia a la declaración rendida por la señora Mejía Paz, empero, no se transcribió la dirección del lugar de residencia de la mencionada, por lo que no puede concluirse que la parte demandante la conocía, máxime, cuando tal declaración, como ya se dijo, se allegó en el expediente administrativo adjunto a la contestación de la demanda.

Al margen de la discusión que se pueda presentar respecto de si la apoderada judicial conocía o no la dirección de residencia de la señora Mejía Paz, lo cierto es que se presentó una indebida notificación de la litis consorte, teniendo en cuenta que la comunicación se remitió a una dirección que ya no correspondía a la de su residencia¹⁰, en razón de lo cual, la Sala accederá a la solicitud de declarar la nulidad por indebida notificación frente a ésta, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, considerando lo previsto en el inciso último del artículo 301 del CGP¹¹, la Sala tendrá como notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha en la cual solicitó la nulidad procesal, esto es, el 27 de octubre de 2021, empero, los términos de traslado de la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

⁸ Esta declaración se allegó con la demanda y por tanto se entiende que fue la única declaración que conoció la apoderada judicial de la señora Berthulia Benavides, teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 2 del art. 166 del CPACA, con la demanda se deben anexar ***“los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”***

⁹ Fecha en la cual se ordenó la notificación personal de la demanda a la señora Miryam Teresita Mejía Paz y que es la indispensable para analizar si se configuró la indebida notificación.

¹⁰ En la declaración que rindió en el año 2017 ante la Gobernación de Nariño y en el interrogatorio de parte, la señora Miryam Teresita Mejía Paz aseguró que su dirección de residencia es la Cra 81ª N 48B-24 Barrio Calasanz.

¹¹ ***“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”***

Así pues, la interesada contará con el término de los 30 días previstos en el art. 172 del CPACA para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el caso.

La parte vinculada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4 y numeral 7 del CPACA, modificado este último por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

El escrito de la contestación de la demanda, los anexos y pruebas que pretenda hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma y, con el cumplimiento de todas las exigencias de digitación, de conformidad con lo dispuesto en la circular externa CSJNAC2936 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

De otra parte y, para una mejor organización del expediente digital, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que proceda a dar apertura en el expediente digital del proceso, a un cuaderno titulado incidente de nulidad que contendrá copia de las siguientes actuaciones en formato PDF, en orden cronológico:

1. Auto admisorio de la demanda (PDF 07).
2. Incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la señora Miriam Teresita Mejía Paz (PDF 051).
3. Traslado del incidente de nulidad (PDF 053).
4. Pronunciamiento Nulidad Procesal Curadora Ad litem (PDF 054).
5. Pronunciamiento Nulidad Procesal demandante (PDF 056).
6. Solicitud de la parte demandante (PDF 062).
7. Cuentas secretariales del incidente de nulidad al despacho (PDF 060 y 063).
8. Auto a través del cual se decretó pruebas dentro del trámite incidental (PDF 064)
9. Audiencia de pruebas dentro del trámite incidental y respectiva Acta (PDF 070 y 071)
10. Copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto proferido el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tener por surtida el 27 de octubre de 2021, la notificación del auto admisorio de la demanda, frente a la señora Myriam Teresita Mejía, por conducta concluyente.

TERCERO. Por el término de **treinta (30) días**, se corre traslado a la señora Myriam Teresita Mejía Paz para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el caso,

plazo que comenzarán a correr a partir del **día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.**

La parte vinculada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4 y numeral 7 del CPACA, modificado este último por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

El escrito de la contestación de la demanda, los anexos y pruebas que pretenda hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma y, con el cumplimiento de todas las exigencias de digitación, de conformidad con lo dispuesto en la circular externa CSJNAC2936 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría de esta Corporación que proceda a dar apertura en el expediente digital del proceso, a un cuaderno titulado incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el presente proceso en la Secretaría hasta tanto venza el término de traslado de la demanda. Y luego de ello, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2022-00140
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yohana Elizabeth Ruano Mejía
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Yohana Elizabeth Ruano Mejía presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPAR21-1573 del 24 de mayo de 2021 y del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo respecto del recurso de apelación presentado en contra de la primera, mediante las cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la demandante, teniendo en cuenta el 30% que se reconoce como prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica, incluyendo el 30% de la prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba inmerso en la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto estimó que las pretensiones esgrimidas por la demandante estaban relacionadas con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de la que trataba el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en razón de lo cual entrañaba para los jueces un interés al menos indirecto en el resultado del proceso, que, sin duda alguna, afectaría su imparcialidad, habida cuenta que se trataba de derechos salariales aplicables a su caso por su calidad de funcionario judicial. En razón de ello, extendió el impedimento a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante recaen sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de la señora Yohana Elizabeth Ruano Mejía, conforme a la prima del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(...)”

En virtud de lo citado, el Tribunal considera que en efecto, existe un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, siendo que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que también es aplicable a su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoria, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de un juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o con juez designado.

CUARTO: Hágase la anotación en el programa informático Justicia XXI y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2022-00140
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yohana Elizabeth Ruano Mejía
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Yohana Elizabeth Ruano Mejía presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPAR21-1573 del 24 de mayo de 2021 y del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo respecto del recurso de apelación presentado en contra de la primera, mediante las cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la demandante, teniendo en cuenta el 30% que se reconoce como prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica, incluyendo el 30% de la prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba inmerso en la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto estimó que las pretensiones esgrimidas por la demandante estaban relacionadas con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de la que trataba el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en razón de lo cual entrañaba para los jueces un interés al menos indirecto en el resultado del proceso, que, sin duda alguna, afectaría su imparcialidad, habida cuenta que se trataba de derechos salariales aplicables a su caso por su calidad de funcionario judicial. En razón de ello, extendió el impedimento a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante recaen sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de la señora Yohana Elizabeth Ruano Mejía, conforme a la prima del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(...)”

En virtud de lo citado, el Tribunal considera que en efecto, existe un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, siendo que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que también es aplicable a su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoria, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de un juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o con juez designado.

CUARTO: Hágase la anotación en el programa informático Justicia XXI y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-0221
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Horacio Bastidas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Horacio Bastidas presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del oficio GSA 31060- 20560-0912 del 10 de noviembre de 2021 mediante el cual la Fiscalía General de la Nación Seccional Pasto negó el reconocimiento y pago de la prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992 y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales incluyendo el 30% de dicha prima.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales teniendo como base para la liquidación su remuneración básica, incluyendo el 30% de la prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba inmerso en la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto estimó que las pretensiones esgrimidas por la demandante estaban relacionadas con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de la que trataba el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en razón de lo cual entrañaba para los jueces un interés sino directo, al menos indirecto en el resultado del proceso, que, sin duda alguna, afectaría su imparcialidad, habida cuenta que se trataba de derechos salariales aplicables en su calidad de juez. En razón de ello, extendió el impedimento a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante recaen sobre la reliquidación de las prestaciones sociales del señor Horacio Bastidas, conforme a la prima del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(...)”

En virtud de lo citado, el Tribunal considera que en efecto, existe un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, siendo que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que también es aplicable a su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuaníme, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de un juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

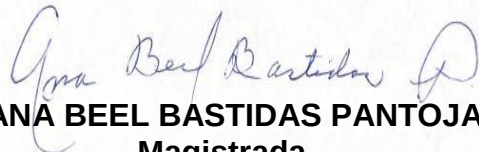


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez ad hoc o conjuer designado.

CUARTO: Hágase la anotación en el programa informático Justicia XXI y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA QJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00258
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Johana Andrea Enríquez Suárez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza Quinta Administrativa del Circuito de pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Johana Andrea Enríquez Suárez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPAR20 – 1567 del 25 de febrero de 2020 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, en virtud del recurso de apelación instaurado en contra del acto administrativo anterior, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incursos en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuaníme, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o conjuez designado.

CUARTO: Hágase la anotación en el programa informático Justicia XXI y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00272
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yohana Elizabeth Ruano Mejía
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Yohana Elizabeth Ruano Mejía presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJPAR20-1983 del 16 de diciembre de 2021 y RH 3715 del 5 de abril de 2020, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incursos en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

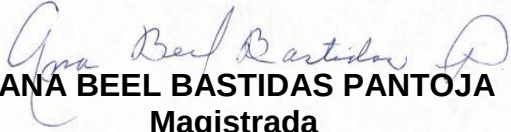
TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite bajo la competencia del juez *ad hoc* o conjuez designado.

CUARTO: Hágase la anotación en el programa informático Justicia XXI y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada